

ANEXO
Tabla salarial

	1977	Incremento	Total	14 por 100	Total 31-12-1979
Jefe de primera A	768.564	76.860	845.424	118.356	963.780
Jefe de primera B	538.090	53.808	591.888	82.860	674.748
Jefe de primera C	460.632	46.068	506.700	70.944	577.644
Jefe de segunda A	665.688	66.564	732.252	102.516	834.768
Jefe de segunda B	480.360	48.036	528.396	73.980	602.376
Jefe de segunda C	437.748	43.776	481.524	67.416	548.940
Jefe de tercera A	564.324	56.436	620.760	86.904	707.664
Jefe de tercera B	460.116	46.008	506.124	70.860	576.984
Jefe de tercera C	431.772	43.176	474.948	66.492	541.440
Jefe de cuarta A	466.896	46.692	513.588	71.904	585.492
Jefe de cuarta B	431.472	43.152	474.624	66.444	541.068
Jefe de cuarta C	416.340	41.640	457.980	64.116	522.096
Jefe de quinta A	435.060	43.512	478.572	66.996	545.568
Jefe de quinta B	400.872	40.092	440.964	61.470	502.704
Jefe de quinta C	379.536	37.956	417.492	58.452	475.944
Jefe de sexta A	427.224	42.720	469.944	65.796	535.740
Jefe de sexta B	394.944	39.492	434.436	60.816	495.252
Oficial de primera	361.344	36.132	397.476	55.644	453.120
Oficial de segunda	323.076	32.304	355.380	49.752	405.132
Auxiliar	291.372	29.136	320.508	44.868	365.376
Ayudante de Caja	323.076	32.304	355.380	49.752	405.132
Conserje	328.824	32.880	361.704	50.640	412.344
Vigilante	283.920	28.392	312.312	43.728	356.040
Cobrador	291.252	29.124	320.376	44.856	365.232
Ordenanza de primera	282.228	28.224	310.452	43.464	353.916
Ordenanza de segunda	277.440	27.744	305.184	42.732	347.916
Botones hasta 18 años	121.716	12.168	133.884	18.744	152.628
Botones de 18 a 20 años	197.448	19.740	217.188	30.408	247.596
Titulado superior jornada completa	665.688	66.564	732.252	102.516	834.768
Titulado superior jornada incompleta	466.896	46.692	513.588	71.904	585.492
Titulado medio jornada completa	466.896	46.692	513.588	71.904	585.492
Titulado medio jornada incompleta	427.224	42.720	469.944	65.796	535.740
<i>Oficios varios</i>					
Oficiales y Conductores	320.640	32.064	352.704	49.380	402.084
Ayudante	302.280	30.228	332.508	46.548	379.056
Peones	269.976	27.000	296.976	41.580	338.556
Telefonista	291.372	29.136	320.508	44.868	365.376
Operaria limpieza (hora)	74,07	7,41	81,48	11,41	92,89

Los sueldos contenidos en la tabla anterior son anuales y se harán efectivos por dozavas partes, abonables por mensualidades vencidas.

La presente tabla salarial entrará en vigor en todas las Cooperativas del ámbito de este Convenio el día 31 de diciembre de 1979, sin que ello pueda dar lugar a regularización alguna. Se considerará mínima para todas las Empresas del Sector.

Para la implantación en su día de esta tabla, y en el supuesto de que existan disposiciones legales de limitación de rentas salariales, podrán las Empresas, que no alcancen los mínimos correspondientes mediante los incrementos que queden pactados en el articulado de este Convenio, compensar las diferencias que se produzcan con cargo al plus de calidad de trabajo que exista en cada Entidad, absorbiéndolo en la cuantía necesaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11075 REAL DECRETO 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias a los efectos de lo prevenido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final quinta de la Ley seis/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de la Minería, el Real Decreto mil ciento dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, determinó la relación de materias primas minerales y actividades relacionadas con ellas, declaradas prioritarias por el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, a los efectos de lo prevenido en la citada Ley.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, aprobó, tras la tramitación reglamentaria y oída la Comisión

Interministerial Asesora correspondiente, el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales para el período mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta y siete, en el que, entre otros aspectos, se especifican las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se consideran prioritarias y, al mismo tiempo, se establecen las directrices de actuación tanto dentro como fuera del territorio nacional, con particular atención a la acción del Estado.

Por otra parte, el Plan Energético Nacional y el Plan Nacional de Exploración del Uranio recomiendan potenciar al máximo todas las actividades que contribuyan al desarrollo de los recursos energéticos propios, así como a asegurar el abastecimiento de los que proceden del exterior y, entre ellas, las relativas a carbones, recursos geotérmicos y uranio.

Procede, en consecuencia, modificar el Real Decreto arriba mencionado, adaptándolo a las nuevas directrices señaladas por dicho Plan Nacional de Abastecimiento en relación con el establecimiento de prioridades y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fomento de la Minería.

Dado que dicho Real Decreto otorgaba el plazo de dos años para la vigencia de la calificación como prioritaria, parece conveniente conservar en todo caso dicho plazo para aquellas materias primas minerales y actividades que no recibieran por este Real Decreto la mencionada calificación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Fomento de la Minería, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, se declaran prioritarias las materias primas minerales y, en relación con ellas, las actividades que se detallan en el anexo de este Real Decreto.

Artículo segundo.—La declaración contenida en el artículo anterior se otorga, con carácter general, por un período de cuatro años para cada una de las materias primas y actividades relacionadas con ellas incluidas en el referido anexo.

Artículo tercero.—La calificación de prioritaria producirá todos los efectos previstos para la misma en la Ley de Fomento de la Minería.

Para la aplicación del régimen financiero de la citada Ley tendrán preferencia particularmente, a efectos del otorgamiento de créditos oficiales y subvenciones, los proyectos relativos a materias primas minerales declaradas prioritarias en aquellas actividades consideradas como preferentes en el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, mil novecientos setenta y nueve mil novecientos ochenta y siete, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Real Decreto mil ciento dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas físicas y jurídicas que desarrollan su actividad sobre materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias por el Real Decreto mil ciento dos/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de marzo, y no gozaran de la mencionada declaración por el presente Real Decreto, dispondrán hasta el trece de junio del presente año del derecho a solicitar o a aplicar, según el caso, los beneficios inherentes a esta declaración.

Dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

ANEXO

al Real Decreto sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias a los efectos de lo prevenido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Materias primas minerales	Actividades
<i>Prioritarias deficitarias</i>	
Aluminio	Exploración e investigación en el interior.
Asbestos	Exploración e investigación en el interior y en el exterior.
Carbones	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Cinc	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Cobre	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Cromo	Exploración e investigación en el interior y en el exterior. Explotación, tratamiento y beneficio en el exterior.
Estaño	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Fosfatos	Exploración e investigación en el interior y en el exterior. Explotación en el exterior.
Hierro	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Manganeso	Exploración e investigación en el interior y en el exterior. Explotación en el exterior.
Níquel	Exploración e investigación en el interior y en el exterior.
Plomo	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
Recursos geotérmicos	Exploración, investigación y aprovechamiento en el interior.
Titanio	Exploración e investigación en el interior.
Uranio	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior y en el exterior.
<i>Prioritarias con potencial excedentario o necesarias para el desarrollo agrícola</i>	
Caolín	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Fluorita	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Granito ornamental	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Magnesita	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.

Materias primas minerales	Actividades
Mármol ornamental	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, atapulgita)	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Piritas	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Pizarras ornamentales	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Potasas	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.
Wolframio	Exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11076

REAL DECRETO 891/1979, de 26 de enero, por el que se modifican los artículos 4.º, 6.º, 8.º y 9.º del Decreto 2612/1974, de 9 de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza.

Con la creación de las Reservas Nacionales de Caza se inició en España un importante programa de protección y conservación de su fauna más selecta, mediante el cual fuera posible asegurar la utilización racional de esos recursos, contribuyendo así a promover la máxima satisfacción social, económica y recreativa que la Naturaleza y los seres que la pueblan puedan proporcionar a la comunidad. A la vista de los niveles de densidad cinegética biológicamente obtenidos, ha llegado el momento de ordenar el aprovechamiento de esta riqueza, procurando dirigir hacia las comarcas afectadas una intensa corriente dineraria, que permita mejorar sustancialmente sus condiciones económicas y sociales con evidente beneficio de todos los intereses afectados.

La experiencia adquirida en el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, aconseja la modificación de cuatro artículos de su Reglamento en vigor, a fin de que estas Reservas puedan adaptarse a las actuales circunstancias socioeconómicas de las comarcas donde se encuentran con lo que se conseguirá un mejor cumplimiento del espíritu y de los fines establecidos en su Ley de creación, contemplando un reparto más justo de las rentas cinegéticas para los propietarios de los terrenos y estableciendo sistemas más ágiles de tramitación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos cuarto, sexto, octavo y noveno del Decreto dos mil seiscientos doce/mil novecientos setenta y cuatro de nueve de agosto, por el que se reglamenta el funcionamiento de las Reservas Nacionales de Caza, que quedan redactados como sigue:

«Artículo cuarto.—Junta de Caza.

A los efectos previstos en su Ley de creación, se constituirá en cada Reserva una Junta Consultiva, cuya Presidencia la ostentará el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura de la provincia en que radique la administración de la Reserva, correspondiendo la Secretaría, con voz y voto, al Director Técnico de la misma; actuarán como Vocales un representante de cada una de las Diputaciones, Cámaras Agrarias y Delegaciones Provinciales del Ministerio de Comercio y Turismo interesadas; un representante de la Federación Española de Caza; un representante del ICONA; dos Alcaldes y dos representantes de Entidades agrarias provinciales afectadas por la Reserva; dos propietarios particulares interesados. El nombramiento de los representantes de Entidades agrarias provinciales y de los propietarios particulares se efectuará por el Gobernador civil que corresponda, a propuesta de la Cámara Agraria; tratándose de Alcaldes, su nombramiento lo efectuará la misma autoridad, a propuesta de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales. El Director del ICONA podrá nombrar hasta un máximo de cuatro Vocales entre personas de acreditada competencia y conocimiento de temas cinegéticos.